Secretaría.— A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2023 La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No. 1741 RAD. 76001310301120220015500 JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores HERNAN ESCOBAR CARRETERO y EDITH URIBE DE ESCOBAR, encuentra el Despacho que se libró mandamiento de pago en contra de los deudores por las siguientes sumas de dinero:

- A. US\$69.000 dólares de los Estados Unidos de América, como capital representado en el pagare sin número, pero internamente identificado con el No. 2502396101
- **B.** US\$646.73 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses de plazo sobre el anterior capital causados y no pagados del 11 de febrero de 2021 al 11 de febrero de 2022.
- **C.** Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 12 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99.

Igualmente, se libró mandamiento de pago contra los deudores SANDRA ESCOBAR URIBE, HERNAN ESCOBAR URIBE, EDUARDO ESCOBAR URIBE y MARIA CLAUDIA ESCOBAR URIBE por las siguientes sumas de dinero:

- A. US\$46.800.00 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de saldo de capital representado en el pagare No. 909000090093001
- **B.** Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 17 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99.

Es de anotar que respecto de ambas obligaciones, se libró mandamiento de pago también contra la sociedad PIETRI S.A., persona jurídica que fue admitida al proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que se suspendió el trámite procesal respecto de dicha sociedad y se remitió el expediente al trámite concursal, ordenándose la continuidad del trámite frente a os demás deudores.

Como título base de recaudo se tienen los pagarés anexos a la demanda digital, cuyos originales fueron aportados por la parte demandante y agregados al expediente físico que reposa en el despacho y con fundamento en los cuales se libró mandamiento de pago en la forma solicitada mediante auto No.1060 de julio 1 de 2022 del cual se notificaron los demandados SANDRA ESCOBAR URIBE, HERNAN ESCOBAR URIBE, EDUARDO ESCOBAR URIBE en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mientras que la notificación de la demandada MARIA CLAUDIA ESCOBAR URIBE se surtió a través de curador ad litem, sin que ninguno de los demandados propusiera excepciones dentro del término de traslado.

De otra parte, mediante auto No. 17859 de noviembre 8 de 2023, se aceptó la subrogación parcial que hiciera Bancolombia en favor del Fondo Nacional de Garantías por valor de \$111.115.836 respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 909000090093001, teniendo entonces como acreedor por dicho valor al FNG.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo inciso segundo del artículo 440 C.G.P. el juzgado,

## **RESUELVE:**

- 1. Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (en la suma subrogada) y, en contra de los señores HERNAN ESCOBAR CARRETERO, EDITH URIBE DE ESCOBAR, SANDRA ESCOBAR URIBE, HERNAN ESCOBAR URIBE, EDUARDO ESCOBAR URIBE y MARIA CLAUDIA ESCOBAR URIBE, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, o la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 452 C.G.P.
- **3.** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.
- **4.** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C.G.P. Téngase en cuenta la suma de \$14.000.000 como agencias en derecho.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

## NELSON OSORIO GUAMANGA

## **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2023

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdebfcbaddd4086c83f226610f305c9f8a2afe3f90e178f3fd94ed84c02a242**Documento generado en 14/12/2023 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica